



Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción	CUMPLIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00612-00
Demandante	FELICIANO CASTILLA CABARCAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Improcedencia del medio de control de cumplimiento cuando no se cumple el requisito de subsidiariedad, y el mandato que se pretende cumplir claro respecto a su vigencia y exigibilidad.

I. OBJETO A DECIDIR

Mediante escrito de fecha veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2016), el señor **FELICIANO CASTILLA CABARCAS** instauró acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** para que, por medio de la presente acción, se le dé cumplimiento a un acto administrativo por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional, la instauró el señor FELICIANO CASTILLA CABARCAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.117.997, expedida en Cartagena.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

El señor FELICIANO CASTILLA CABARCAS, impetró acción de cumplimiento en contra de la policía nacional, con la intención de que se ordene la



ejecución de la orden de pago de los dineros establecidos en la Resolución No. 01930 del 23 de febrero de 1994.

4.2. Hechos.

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

Manifiesta que el día 4 de marzo de 1994, se expidió un acto administrativo que dispone que la Tesorería de la Policía Nacional debe pagarle la indemnización que resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 13625 del 16 diciembre de 1993, expediente prestacional 73117997, emana de la Dirección General de la Policía mediante Resolución No. 01930 del 23 de febrero de 1994.

Que la Policía Nacional se ha negado rotundamente a hacer efectiva la disposición anterior, aduciendo que existe prescripción de la obligación, lo cual, no puede ocurrir, puesto nunca le fue notificada la resolución que le otorgaba el derecho.

Expone que, por diversos derechos de petición ha solicitado el pago de los emolumentos reconocidos a él, sin que se suministren respuestas que concuerden con lo pedido, además le remiten la solicitud al área de tesorería quien no da respuesta alguna a sus pedimentos.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue presentada el 20 de junio de 2017¹, siendo repartida al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, quien, por medio de auto del 20 de junio de la presente anualidad, lo remitió a este Tribunal Administrativo para que se asumiera su conocimiento.

El asunto en referencia, arribó a esta Corporación el 30 de junio de 2017, ordenándose su admisión, con providencia de la misma fecha², y disponiendo la notificación de las entidades involucradas.

El término para contestar la demanda, se surtió entre el 7 y el 11 de julio de 2017, constándose que la entidad accionada dio respuesta el 11 de julio, es decir, dentro de la oportunidad correspondiente.

¹ Fols. 1 y 13

² Fl. 20



VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

Por medio de escrito presentado el 11 de julio de 2017, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dio contestación al escrito de demanda, aceptando como cierto el hecho primero narrado por el accionante, en cuanto se refiere al contenido de la Resolución 01930 de 1994, pero negando los otros dos hechos, pues expone que no es cierto que la Policía se haya negado a pagar el valor de la indemnización al señor Feliciano Castilla, pues en su momento se adelantaron los trámites para dicho pago, i) expidiéndose el acto administrativo de reconocimiento, ii) registrándose el mismo en el Sistema de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional-Nómina No. 003 de 1994 – de acuerdo con la comunicación s-2017-034547/ARPRE-GROIN de fecha 09/02/2017; y, iii) la Tesorería de la Policía certificó que no existía documentación alguna, presentada por el interesado para reclamar el dinero adeudado.

Como mecanismo de defensa, la entidad accionada manifiesta que, de acuerdo con el art. 61 del Decreto 2340 de 1971, las prestaciones económicas que no sean reclamadas dentro del término de 4 años siguientes a su configuración prescriben, lo que es el caso de la indemnización pretendida por el señor Feliciano Castilla, pues el acto administrativo que reconoció dicho derecho fue expedido hace 23 años y solo hasta ahora reclama la misma.

Agrega, que la acción de cumplimiento es de carácter subsidiario, el cual es improcedente cuando la persona interesada tiene otro mecanismo de defensa, para efectos de hacer cumplir la norma o el acto administrativo; de igual forma, este mecanismo tampoco procede cuando lo pretendido es el cumplimiento de normas que acarrean gastos

VI. PRUEBAS

Entre las pruebas aportadas al expediente, es posible destacar las siguientes:

- Cedula de ciudadanía del señor FELICIANO CASTILLA CABARCAS (fl. 3)
- Derecho de petición del 12 de enero de 2017, por medio del cual presenta solicitud de pago de los valores reconocidos en la Resolución No. 01930 del 23 de febrero de 1994 (fl. 6-7)

³ Fl. 23-27



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA No. 047/2017

SIGCMA

- Oficio No. S-2017-034552/ARPRE-GROIN-29, proferido por el Grupo de orientación e información de la Policía Nacional, el 9 de febrero de 2017, por medio del cual se le informa que su petición será remitida a la Tesorería General de la Policía, para que dé respuesta (fl. 8).
- Oficio No. S-2017-038705/ARFIN-GUTEG-29, proferido por el Tesorero General de la Policía Nacional, sin fecha de expedición, por medio del cual se le informa al peticionario, que en dicha dependencia no existe registro de los actos administrativos de los cuales da cuenta el hoy actor; sin embargo, se le hace saber que dichos haberes se encuentran prescritos porque no fueron cobrados dentro de los 4 años siguientes al acto de reconocimiento (fl. 10).
- Derecho de petición de fecha 11 de marzo de 2017, por medio de la cual, solicita que se le expida copia de la notificación de la Resolución No. 01930 del 23 de febrero de 1994, y demás antecedentes administrativos de la misma (fl. 11).
- Oficio No S-2017-014792/ARPRE-GROIN-1.10, proferido por el Grupo de orientación e información de la Policía Nacional, el 17 de abril de 2017, por medio del cual se le da respuesta a la solicitud del 11 de marzo y se le envía copia de los documentos de su interés (fl. 12).
- Oficio No S-2017- /ARPRE-GROIN-1.10, proferido por el Grupo de orientación e información de la Policía Nacional, el 11 de julio de 2017, por medio del cual se le da respuesta a otra solicitud del accionante (fl. 38).
- Autorización de Convocatoria a Junta Médico Laboral, del 3 de noviembre de 1992 (fl. 39).
- Acta de Junta médico Laboral de fecha 9 de noviembre de 1992 (fl. 40-43)
- Liquidación de indemnización de incapacidad psicofísica y permanente, en la cual se le reconoce al Oficial Feliciano Castilla Cabarcar la suma de \$4.598.661,27 pesos (44).
- Resolución No. 01930 del 23 de febrero de 1994, por medio de la cual, i) se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 13625 de diciembre de 1993, ii) se modifica la calificación dada a la circunstancia en la que resultó lesionado el Agente Feliciano Castilla Cabarcas, y iii) se le otorga una indemnización de \$4.598.661 pesos con 27/100 (fl. 45-46).



- Documento dirigido a Feliciano Castilla (fl.47)

VII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

8.1. La Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento, en PRIMERA INSTANCIA, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Es procedente la acción de cumplimiento, para lograr la ejecución de un acto administrativo que reconoce una indemnización otorgada desde hace más de 20 años, y en la cual se encuentra en discusión la prescripción de dicha obligación?

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) generalidades de la acción de cumplimiento, (ii) Caso en concreto.

8.3. Tesis de la Sala

Analizado el caso *sub examine*, la Sala denegará las pretensiones de la demanda, toda vez que no se encuentra demostrado el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento, en la medida en que, si bien el deber que se pretende cumplir se encuentra consignado en un acto administrativo, y frente a la entidad accionada se constituyó la renuencia, lo cierto es que: i) el mandato contenido en la Resolución 01940 de 1994 no es inobjetable por la entidad pública obligada; ii) existe otro mecanismo de defensa más eficaz que para obtener el resultado que persigue el interesado mediante esta trámite; iii) si bien el acto administrativo realiza expresamente un reconocimiento económico, es decir, que lo pretendido no es la creación de un gasto, sino la ejecución del mismo, debe tenerse en cuenta que si bien el mismo debió estar incluido en el presupuesto de la entidad hoy demandada, dicho reconocimiento se efectuó hace más de 20 años, por lo tanto, no puede inferirse que en realidad no se esté buscando la declaratoria o reconocimiento de un nuevo emolumento.



8.4. Generalidades de la acción de cumplimiento.

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido". En igual sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 precisa que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos".

Colombia es un Estado Social de Derecho y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, teniendo en cuenta lo anterior y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas⁴.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el incumplimiento de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Como lo señaló la Corte Constitucional "el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del

⁴ De conformidad con la sentencia C-157 de 1998 esta acción se "... nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es ajeno al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA No. 047/2017

SIGCMA

Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo"⁵ (Subraya fuera del texto).

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)⁶.

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito "*cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable*", caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que la hace procedente. *A contrario sensu*, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

En lo que se refiere al requisito de subsidiariedad, el Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

"Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

⁶ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA No. 047/2017

SIGCMA

salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Lo cual se explica en "garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...".

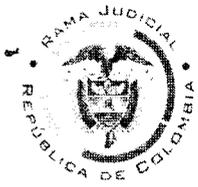
Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales. al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas.

Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos, a menos que estén apropiados; o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior"⁷.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, no es procedente la acción de cumplimiento cuando lo que se persigue por la parte actora, es el establecimiento de un gasto en su favor. En relación con lo anterior, ha sostenido la jurisprudencia nacional que, aquella restricción no puede conducir a eliminar el núcleo de protección para el cual fue diseñada la acción de cumplimiento, esto es, la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la norma, aun cuando tenga repercusiones económicas.

Por ello, indica el Alto Tribunal contencioso administrativo, que para un correcto entendimiento de dicha norma, deben diferenciarse dos conceptos: (i) El de establecimiento o creación de un gasto, y (ii) El de ejecución del mismo. Lo anterior por cuanto, mientras el primero no puede ser objeto de esta acción o medio de control, por cuanto es un asunto ajeno a la competencia judicial, el segundo, sí puede ser exigido por medio de esta; dado que, en sentido estricto el juez simplemente exige la efectividad

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación Número: 20001-23-33-000-2016-00371-01



de la decisión legislativa o gubernamental de autorizar un gasto público; de allí que, si un gasto fue ordenado en la norma y éste fue incorporado al presupuesto por medio de una apropiación presupuestal, el cumplimiento de esas disposiciones puede hacerse exigible con este medio constitucional; puesto que el operador judicial no está estableciendo directamente el gasto; sino que ordena la efectividad del derecho.

Más recientemente volvió aquella Máxima Corporación a precisar que, la improcedencia de esta acción, consistía en que no se puede perseguir norma que establezcan la relación de una erogación sin que a su vez se haya asignado la partida presupuestal correspondiente; en ese orden se lee:

"Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho: "La improcedencia de la acción de cumplimiento respecto de normas que impliquen gastos se justifica en la medida en que no se puede perseguir el cumplimiento de normas que establezcan la realización de una nueva erogación, sin que a su vez se haya asignado la partida correspondiente en el presupuesto. El artículo 345 de la Constitución Política es terminante al prohibir cualquier erogación con cargo al tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de rentas y gastos. En su inciso segundo prohíbe cualquier gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, las Asambleas o los Concejos. Lo anterior quiere decir que un acto administrativo que genere gastos y que no esté debidamente presupuestado, no puede hacerse efectivo mientras no se hayan hecho las correspondientes apropiaciones, pues el acto administrativo así emanado estaría afectado de nulidad, conforme a las causales previstas en el artículo 84 del C.C.A. Sin embargo, dentro de la actuación debe obtenerse certeza de que la ley o el acto administrativo que impliquen gasto han sido incluido en la ley de apropiaciones, aspecto que debe ser materia de conclusión, previo análisis de fondo del asunto."

De tal manera que, si lo que se pretenda con la orden de cumplimiento es, la creación o establecimiento de un gasto, provendrá su improcedencia; si lo perseguido es la ejecución de uno ya constituido en el presupuesto, se entenderá en principio, su viabilidad, siempre y cuando no se haya agotado dicho rubro, de lo contrario, la nueva erogación por falta del mismo, será inoportuna.

8.5.- Análisis del caso concreto

En el *sub lite*, el accionante presentó acción de cumplimiento, con el propósito de que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, que se efectuó el pago de la indemnización reconocida en la Resolución 01930 del 23 de febrero de 1994, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA No. 047/2017

SIGCMA

VEINTISIETE CENTAVOS (\$4.598.661,27), por concepto de las lesiones sufridas mientras estuvo en servicio activo en dicha institución pública.

De los hechos y las pruebas allegados con el libelo demandatorio, se extrae que el señor FELICIANO CASTILLA CABARCAS, según su dicho, nunca reclamó la indemnización a él reconocida, por cuanto nunca se le notificó el acto administrativo por medio del cual se hizo su reconocimiento, y que solo se enteró de la existencia de esas sumas a su favor, cuando solicitó la expedición de copia de su hoja de vida para efectos de elevar otro tipo de demanda contra la Nación.

Por su parte, la entidad accionada expone que no es posible reconocer el pago de los haberes reclamados por el actor, como quiera que de acuerdo con el art. 61 del Decreto 2340 de 1994, los mismos se encuentran prescrito, puesto que no fueron reclamados en tiempo, es decir, dentro de los 4 años siguientes a su reconocimiento. Que la administración en ningún momento incumplió su deber frente a la ejecución de la Resolución 01940 de 1994, toda vez que en su momento se realizaron las gestiones de nómina necesarios para llevar a cabo el pago de los dineros en referencia, sin embargo no existe constancia de que el interesado hubiera elevado el reclamo de los mismos.

Ahora bien, es necesario exponer, que la Sala no estudiará de fondo la controversia suscitada entre las partes, por considerar que la acción impetrada en esta oportunidad no es procedente para resolver la misma, a la anterior conclusión se arriba, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

Como ya se había expuesto con anterioridad, la finalidad de la acción de cumplimiento, es hacer efectivo el acatamiento de una ley o de un acto administrativo, sin embargo, a través de este mecanismo judicial no es posible ordenar la ejecución de toda clase de disposiciones, sino aquellas que cumplan con las características exigidas por la Ley 393 de 1997, entre las cuales se encuentra la exigencia de ser un mandato perentorio, claro y directo, a cargo de la autoridad señalada, una orden "*imperativa e inobjetable*" en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la norma en cita; en ese sentido, debe tenerse en cuenta que, los preceptos que se denuncien como incumplidos, y de los cuales se pretenda su cumplimiento a través de la acción constitucional aquí ejercida, deben ser los suficientemente precisos, y no pueden generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que a través de la acción de cumplimiento no pueden ordenarse nuevas erogaciones a cargo del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA No. 047/2017

SIGCMA

erario público ni mucho menos, que debe hallarse prueba de la renuencia y que no es posible hacer uso de la misma como mecanismo principal cuando existen otros medios idóneos dispuestos por la ley, que permitan la defensa de los derechos del afectado, a menos que quede demostrado un perjuicio irremediable.

Analizado el caso *sub examine*, la Sala advierte que, efectivamente, la entidad demandada se encuentra renuente a dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 01940 de 1994, teniendo en cuenta que mediante los oficios visibles a folio 8-9 y 12 del expediente, la Policía Nacional hizo saber al actor las razones por las cuales no se accedía a las peticiones realizadas por él.

En lo que se refiere a la imposibilidad de ordenar gastos por medio de este mecanismo constitucional, se observa que, en este evento, no aplica dicha disposición, en la medida de que se trata la ejecución de un acto administrativo que contiene un gastos reconocidos por la administración de manera previa, lo que hace suponer que al expedirse la resolución de reconocimiento de derechos económicos, es porque la entidad pública ha previsto en su presupuesto tales gastos; sin embargo, no puede esta judicatura obviar el hecho de que la obligación consignada en cabeza de la Policía Nacional pueda que esté prescrita, puesto que el reconocimiento de la indemnización que hoy se reclama, se realizó en el año 1994, es decir, hace más de 20 años atrás.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, debe considerarse que el mandato contenido en la Resolución 01940 de 1994 no es inobjetable por la entidad pública obligada en la medida en que efectivamente, existe una duda en cuanto al deber de pago del derecho reconocido, pues, no puede desconocerse que el acto administrativo de referencia ya ha cumplido más de 20 años y se encuentra en duda la posibilidad de su ejecución, en esta instancia.

En ese orden de ideas, se tiene que, de las pruebas aportadas al expediente no es posible concluir o determinar si existió o no la notificación de la Resolución 01940 de 1997, por lo tanto no se puede determinar si la indemnización reconocida en dicho acto esta prescrita o no, lo cual es precisamente el argumento de la oposición presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Partiendo de lo anterior, y ante complejidad del caso antes enunciado, encuentra esta Corporación, que el demandante debe hacer uso de los medios ordinarios de defensa que contempla el ordenamiento jurídico, a fin de demostrar la ausencia de notificación y obtener la nulidad de los oficios



que niegan el pago de lo adeudado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por prescripción de la acción.

Debe tenerse en cuenta, que en este caso tampoco se encuentra acreditado el perjuicio que le deba ser evitado al actor, como de tal manera que se pueda obviar el requisito de subsidiariedad que hace procedente la acción, puesto que, tal como lo manifiesta el accionante en el oficio del 12 de enero de 2017, el mismo ya se encuentra pensionado.

Así las cosas, considera esta Corporación, que el mandato contenido en la Resolución 01940 de 1997, deja dudas respecto de su vigencia y exigibilidad, por lo cual no puede considerarse como inobjetable, y que, además, existen otros medios de defensa idóneos que permiten al interesado ejercer el reclamo de la indemnización que pretende hacer en el día de hoy.

En tal sentido, encontrándose que no se demuestra la procedencia de la acción constitucional aquí solicitada, se denegaran las pretensiones de la demanda.

X. CONCLUSIÓN

Colofón de lo anterior, la respuesta al problema jurídico es negativa, por cuanto no se encuentra demostrado el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento, toda vez que el mandato contenido en la Resolución 01940 de 1994 no es inobjetable por la entidad pública obligada en la medida en que efectivamente, existe una duda en cuanto al deber de pago del derecho reconocido, pues, no puede desconocerse que al acto administrativo de referencia ya ha cumplido más de 20 años y se encuentra en duda la posibilidad de su ejecución, en esta instancia.

XI. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de cumplimiento presentada por el señor FELICIANO CASTILLA CABARCAS, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA No. 047/2017

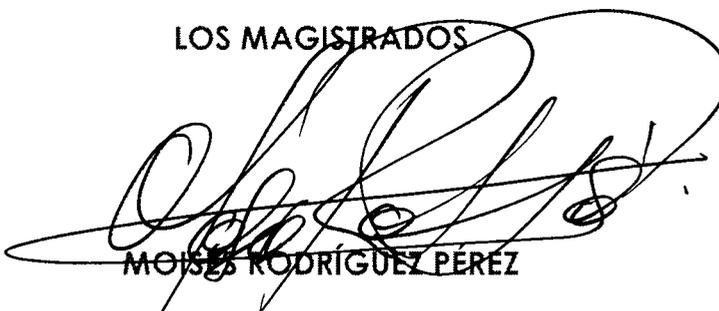
SIGCMA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, en las formas previstas en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

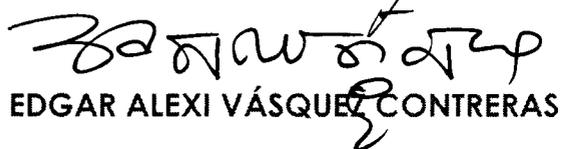
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No.

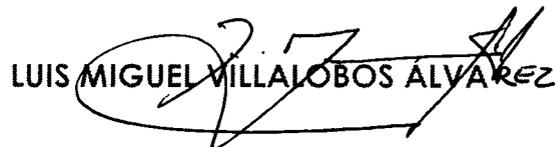
LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

